
**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS
DE VALORES
INDRA SISTEMAS, S.A.**

noviembre 2016

I.-	INTRODUCCIÓN.....	3
II.-	DEFINICIONES.	3
III.-	AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.....	7
IV.-	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LOS VALORES.....	7
V.-	PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	14
VI.-	COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	18
VII.-	TRANSACCIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD SOBRE SUS VALORES.	20
VIII.-	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO.....	22
IX.-	VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.....	23

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE INDRA SISTEMAS, S.A.

I.- INTRODUCCION.

El Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de Indra Sistemas, S.A. y su grupo de sociedades, fue aprobado en 1999 y posteriormente modificado en varias ocasiones con el fin de adaptarlo a las novedades legislativas en materia de abuso de mercado.

El Consejo de Administración de Indra, en su sesión de 3 de noviembre ha aprobado el presente texto refundido para su adaptación al Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (RAM) y a su normativa de desarrollo.

El objeto del presente Reglamento es regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los Mercados de Valores.

II. DEFINICIONES.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no sean miembros del Consejo o empleados de la Sociedad, que presten a Indra servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo y tengan acceso a Información Privilegiada como resultado de esa relación.

CNMV.- Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Documentos Confidenciales.- Todo soporte material escrito, informático, audiovisual o de cualquier otro tipo, que contenga Información Privilegiada.

Indra/Sociedad.- Indra Sistemas, S.A., sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con CIF A-28599033.

Sociedades del Grupo.- todas las filiales y participadas de Indra que se encuentren en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio

Información Privilegiada.- Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera directa o indirectamente a Indra, a Sociedades del Grupo o a sus Valores y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los referidos Valores.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte se considerará como información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores, a aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Iniciados.- Cualquier persona, física o jurídica incluidos los Asesores Externos que, de forma temporal o transitoria, tenga acceso a Información Privilegiada de Indra o Sociedades del Grupo con motivo de su participación o involucración en una operación. Dichas personas dejarán de tener la condición de Iniciados cuando la Información Privilegiada se haga pública o cuando así se le comunique por el Responsable de Seguimiento.

Interlocutor.- Aquellas personas designadas por la Sociedad para actuar como interlocutores autorizados ante la CNMV en materia de Información Privilegiada.

Operaciones Personales.- Toda operación relativa a los Valores ejecutada por cuenta propia por las Personas Sujetas y por sus Personas Estrechamente Vinculadas, incluyendo no sólo operaciones de compra o venta de los Valores, sino también préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable, cuya comunicación se realizará de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Personas con Responsabilidades de Dirección.- Miembros del órgano de administración o de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los Directivos que no formando parte de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad. En todo caso se considerarán Personas con Responsabilidades de Dirección a los miembros del Comité de Dirección de Indra.

Personas Sujetas.- Se consideran como tales a:

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección
2. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y aquellos empleados y directivos de Indra o de Sociedades del Grupo que por sus funciones tengan acceso habitual a la Información Privilegiada
3. Todas aquellas otras personas vinculadas de forma estable con Indra o con Sociedades del Grupo que tengan acceso a la Información Privilegiada

Personas Estrechamente Vinculadas.- Aquellas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las Personas Sujetas:

1. El cónyuge o la persona considerada equivalente al cónyuge, de conformidad con la legislación nacional.
2. Los hijos que tenga a su cargo.
3. Aquellos otros parientes que convivan con las Personas Sujetas o esten a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.

4. Cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que la Persona Sujeta o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo, cuando esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
5. Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable de Seguimiento la identidad de sus Personas Estrechamente Vinculadas así como de todas las variaciones que se produzcan en relación con las mismas.

Asimismo deberán informar a sus Personas Estrechamente Vinculadas sobre sus obligaciones derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, en particular sobre las que se deriven de la realización de Operaciones Personales.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán conservar copia de la notificación realizada a sus Personas Estrechamente vinculadas de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

Reglamento.- El presente Reglamento Interno de Conducta.

Responsable de Información Privilegiada.- La persona dentro de la organización de Indra responsable de la lista de iniciados de cada Información Privilegiada, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Responsable de Seguimiento.- Las personas encargadas de la aplicación, interpretación y seguimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII.

Valores.- Se incluyen dentro de este concepto:

1. Los siguientes valores emitidos por Indra o Sociedades del Grupo que se negocien en un mercado o en un sistema organizado de contratación:
 - a) acciones y valores equiparables a acciones;
 - b) obligaciones u otras formas de deuda titulizada;
 - c) deuda titulizada convertible o canjeable por acciones o por otros

valores equiparables a acciones.

2. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores señalados en el punto 1 anterior.
3. Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos financieros o los contratos señalados anteriormente.
4. A los solos efectos de las prohibiciones de uso de Información Privilegiada (Capítulo IV), los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a Indra a los que se refiera esta información.

III.- AMBITO SUBJETIVO DE APLICACION.

Están obligados a cumplir en todo caso el presente Reglamento las Personas Sujetas y cualquier otra persona respecto de quien así lo decida el Responsable de Seguimiento; así como, en lo que les resulte de aplicación, los Iniciados y las Personas Estrechamente Vinculadas.

El Responsable de Seguimiento mantendrá actualizado en todo momento un registro nominal de las Personas Sujetas al presente Reglamento.

El Responsable de Seguimiento informará a todas las Personas Sujetas de su inclusión en dicho registro y de su sujeción al Reglamento así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de su incumplimiento y de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará un ejemplar del Reglamento dejando constancia de su recepción y aceptación.

Adicionalmente el Responsable de Seguimiento elaborará y mantendrá un Registro de las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas Sujetas.

El Responsable de Seguimiento habrá de poner los datos inscritos en este registro a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LOS VALORES.

IV.1 Prohibición de uso de Información Privilegiada: Ninguna persona que conozca Información Privilegiada podrá:

1. Realizar o intentar realizar operaciones con Valores;

2. Recomendar que otra persona realice operaciones con Valores o inducirla a ello, o
3. Comunicar ilícitamente la Información Privilegiada que conozca.

A los efectos anteriores, se considerarán operaciones llevadas a cabo con Información Privilegiada las realizadas por una persona que dispone de dicha Información y que la utiliza:

- Adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores;
- Cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada;
- Siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

Asimismo, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:

- Recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión, o
- Recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa a los Valores a los que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

A efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

1. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

- a) Dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
- b) Esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

2. En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

IV.2 Prohibiciones Temporales

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores en el plazo de 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación por Indra del correspondiente informe financiero semestral o anual o declaración intermedia de gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable de Seguimiento o el Presidente del Consejo de Administración en el caso de consejeros y miembros del Comité de Dirección, previa solicitud y justificación por escrito de la persona sujeta, podrán autorizar la realización de operaciones con Valores por dicha persona, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de los Valores;
- Operaciones en el marco de o en relación con planes de incentivos de acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones; u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente;
- Operaciones en las que no se producen cambios de titularidad final del valor en cuestión.

En todo caso, la Persona Sujeta deberá demostrar que dicha operación no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período cerrado previsto en el apartado anterior.

IV.3 Manipulación de mercado

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que puedan suponer una manipulación de mercado. Se considerarán como tales aquéllas que en cada momento establezca la normativa aplicable.

También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.

A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá a título meramente enunciativo las siguientes actividades:

1. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - a) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor, o bien
 - b) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
2. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores.
3. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad o Sociedades del Grupo) después de haber tomado posiciones sobre dichos Valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

4. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
5. La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
6. La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados 1 y 2 anteriores.
7. La compra o venta de Valores, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

1. Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

IV. 4 Obligaciones de comunicación:

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección así como sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar al Responsable de Seguimiento y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles, las Operaciones Personales realizadas. La comunicación al Responsable de Seguimiento la realizarán siempre las Personas con Responsabilidades de Dirección. La comunicación a la CNMV la realizará el sujeto obligado según lo previsto en la legislación vigente. Las

- comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. El Responsable de Seguimiento velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
2. Por su parte, las Personas Sujetas, distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección, deberán declarar sus Operaciones Personales mediante el envío de una comunicación detallada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la operación, dirigida al Responsable de Seguimiento, en la que se describan dichas operaciones, con expresión de la identidad de los Valores, la persona que directamente ha ejecutado la operación, la fecha, cantidad y precio de la misma.
 3. El Responsable de Seguimiento podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera Operaciones Personales. Las Personas Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco días desde su recepción.
 4. Como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas y sus Partes Estrechamente Vinculadas, distintas de los consejeros y sus Personas Estrechamente Vinculadas, no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores cuando, dentro de un año natural, el importe total de sus Operaciones Personales ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El referido umbral se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza.

Esta excepción será también aplicable a las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas Estrechamente Vinculadas a los consejeros siempre que los consejeros correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.
 5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores por parte de los consejeros, altos directivos y sus Personas Estrechamente Vinculadas a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

IV. 5 Contratos de Gestión de Cartera:

Las obligaciones de comunicación previstas en el apartado IV.4 también serán de aplicación a las operaciones sobre Valores por cuenta de las Personas Sujetas o sus Personas Estrechamente Vinculadas realizadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras.

A estos efectos, los contratos de gestión discrecional de carteras deberán prever la obligación del gestor de informar inmediatamente a la correspondiente Persona Sujeta o Persona Estrechamente Vinculada de la ejecución de operaciones sobre Valores con el fin de que dicha persona pueda cumplir con su obligación de comunicación.

Los contratos de gestión de carteras suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente texto refundido del Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto y, entretanto, el gestor se abstendrá de ejecutar operaciones sobre Valores por cuenta de la Persona Sujeta o la Persona Estrechamente Vinculada.

En todo caso, las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable de Seguimiento la existencia de tales contratos, incluidos los suscritos por sus Personas Estrechamente Vinculadas, en los quince días siguientes a su firma y la identidad de la entidad gestora. Las Personas Sujetas y sus Personas Estrechamente Vinculadas que formalicen un contrato de gestión de carteras deberán asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia, y ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Responsable de Seguimiento le formule en relación con las operaciones sobre Valores.

IV. 6 Registro de las Comunicaciones:

El Responsable de Seguimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas en formato electrónico, que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la legislación vigente en cada momento, las comunicaciones y notificaciones que reciba relacionadas con las obligaciones contenidas en el presente capítulo. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

IV.7 A instancia del Consejo de Administración el Responsable de Seguimiento podrá establecer limitaciones adicionales a las operaciones sobre Valores cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

V.- PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

V.1 Responsable de la Lista de Iniciados.

A los efectos de lo dispuesto en este capítulo V tendrán esta consideración, las personas designadas por la Dirección General que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada.

Para cada asunto que contenga Información Privilegiada, el Responsable del mismo mantendrá actualizado un registro documental (Lista de Iniciados), elaborado de conformidad con los modelos legalmente establecidos, en el que constará:

1. La identidad de las personas con acceso a dicha Información Privilegiada;
2. El motivo y la fecha de inclusión o baja en la Lista de cada Iniciado;
3. La fecha y hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada;
4. Las fechas y hora de creación, actualización y cierre de la Lista de Iniciados, así como cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente.

El Responsable de la Lista de Iniciados o el Responsable de Seguimiento en el caso de los consejeros, advertirá expresamente a las personas incluidas en la misma de su sujeción al presente Reglamento del carácter Privilegiado de la información a la que han tenido o van a tener acceso y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la normativa sobre abuso de mercado. Asimismo el Responsable de Seguimiento adoptará medidas razonables para garantizar que dichas personas reconozcan por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que les son exigibles en su condición de Iniciados y las sanciones que podrían derivarse de su incumplimiento

El Responsable de la Lista de Iniciados deberá remitir al Responsable de Seguimiento copia de cada Lista de Iniciados y de sus actualizaciones en el momento de su apertura o desde su actualización.

V.2 Registro Central de Lista de Iniciados.

El Responsable de Seguimiento llevará y mantendrá actualizado en formato electrónico que cumpla con las especificaciones técnicas que exija la legislación vigente en cada momento un Registro Central de las Listas de Iniciados recibidas de los responsables de cada una de ellas de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

El formato electrónico asegurará en todo momento: a) la confidencialidad de la información consignada; b) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y c) el acceso a las versiones de la referida lista y su recuperación.

El Responsable de Seguimiento habrá de conservar los datos inscritos en el Registro Central al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, deberá poner la información contenida en el registro a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

V.3 Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, las Personas Sujetas deben actuar con diligencia en su uso y manipulación y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

Respecto de la Información Privilegiada las Personas Sujetas deberán adoptar las siguientes medidas de salvaguarda:

1. Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad y al Grupo, a las que sea imprescindible revelar dicha información.
2. Llevar una Lista de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el apartado V.1 de este Reglamento.
3. Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
4. Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.

5. Someter la realización de operaciones sobre los Valores a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
6. Si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, las Personas Sujetas podrán dichas circunstancias en conocimiento del Responsable de Seguimiento quien propondrá la adopción de las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación conforme a la legislación aplicable, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
7. En caso de que existan indicios de que la Información Privilegiada pueda haber sido objeto de utilización abusiva o desleal, las Personas Sujetas tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.

Además de lo previsto en el apartado anterior y de la Lista de Iniciados prevista en el apartado V.1 anterior, el tratamiento de la Información Privilegiada ha de ajustarse a lo siguiente:

1. Identificación de la información como confidencial. Todos los documentos que contengan Información Privilegiada deberán marcarse claramente con la palabra “confidencial” para indicar que su uso está restringido a las Personas Iniciadas. Si se trata de documentos en formato electrónico la confidencialidad se indicará antes de acceder a la información.
2. Nombre clave. Cuando cualquier operación o proceso interno sea calificado como Información Privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación o proceso interno de que se trate y se denominará la sección de la Lista de Iniciados que se refiera a dicha Información Privilegiada.
3. Archivo. Los Documentos Confidenciales se archivarán separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal

efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente a las Personas Iniciadas. En especial se protegerán mediante archivos en zonas de acceso restringido bajo llave o mediante claves informáticas personalizadas con actualización periódica.

4. Distribución y reproducción. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad. En particular, se procurará limitar al mínimo imprescindible la transmisión por correo electrónico. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales se abstendrán de obtener segundas copias o de realizar difusión alguna de los mismos y serán incluidos en todo caso, en la Lista de Iniciados, con las consecuencias recogidas en el apartado V.1 anterior.
5. Devolución o destrucción de Documentos Confidenciales. Si concluyera una operación o proceso interno por desistimiento, todas las personas con acceso a Información Privilegiada deberán devolver o destruir los Documentos Confidenciales cuando así se les requiera por la Sociedad.
6. Responsabilidad. Las Personas Iniciadas serán personalmente responsables del cumplimiento de las medidas expuestas anteriormente, y de las restantes que tengan que cumplir por su acceso a Información Privilegiada, y sin perjuicio de otras medidas de seguridad que imparta la Sociedad a las Personas Sujetas.

V.4 Quando se transmita información Privilegiada a Asesores Externos

Deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible, adoptándose las siguientes medidas, destinadas a asegurar la confidencialidad de la misma:

1. Antes de proceder a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del Asesor Externo de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir.
2. Asimismo con carácter igualmente previo a la transmisión, los Asesores Externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter de Información Privilegiada de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de la misma.

3. Los Asesores Externos no podrán transmitir la información a otras personas ajenas a ellos o a su organización, debiendo asegurarse de mantener y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.
4. Se mantendrá la obligación de confidencialidad del Asesor Externo hasta que la Información Privilegiada pierda tal carácter.

VI.- COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

VI.1 Comunicación de Información Privilegiada:

1. Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en el apartado V anterior, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

2. A los efectos de cumplir con las obligaciones reseñadas en el apartado anterior la Sociedad remitirá a la CNMV la Información Privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.
3. La Información Privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio Web de la Sociedad, manteniéndola en el mismo durante al menos cinco (5) años.
4. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente habrá de difundirse al mercado de la misma manera, con carácter inmediato.
5. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

6. La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño;
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
 7. En procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas con los que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a las condiciones previstas en el apartado anterior.
 8. En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable.
 9. Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.
- VI.2 Comunicaciones a analistas e inversores: La Sociedad adoptará las medidas necesarias para evitar que se pueda facilitar a analistas, accionistas, inversores o medios de comunicación cualquier Información Privilegiada con anterioridad a que la misma se haga pública a la generalidad del mercado.

A tal fin, en el caso de reuniones con analistas, accionistas, inversores o con los medios de comunicación en las que se vaya a difundir Información Privilegiada de la Sociedad se notificará con suficiente antelación a la CNMV, remitiendo a ésta copia de la misma. Esta Información será asimismo difundida a través de la página web de Indra con anterioridad al inicio de

dichas reuniones.

- VI.3 El Interlocutor: La Información Privilegiada será puesta en conocimiento de la CNMV por el Interlocutor, de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos en cada momento por la CNMV, previa información al Presidente del Consejo de Administración y al Responsable de Seguimiento. Igualmente, el Interlocutor será el responsable frente la CNMV de responder de forma efectiva y a la mayor brevedad posible de todas las consultas que la misma realice en relación con la Información Privilegiada.
- VI.4 Registro: El Responsable de Seguimiento mantendrá un registro de todos los comunicados de Información Privilegiada remitidos a la CNMV.

VII.- TRANSACCIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD SOBRE SUS VALORES

- VII.1 Las transacciones de la Sociedad sobre sus Valores se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y no responderán a un propósito de intervención o falseamiento del libre proceso de formación de precios en el mercado o a favorecer a accionistas o inversores determinados.
- VII.2 Dichas transacciones podrán responder a las siguientes razones:
1. Transacciones ordinarias, con la finalidad de facilitar liquidez y profundidad a los Valores minimizando desequilibrios temporales en la cotización.
 2. Ejecución de planes de adquisición o enajenación de Valores así como transacciones específicas que no respondan a la finalidad indicada en el apartado 1 anterior.
- VII.3 Sin perjuicio del cumplimiento del régimen legal en materia de comunicación de operaciones con autocartera, las transacciones indicadas en el apartado 2 anterior serán comunicadas a la CNMV cuando por su volumen o singularidad puedan afectar a la cotización de la acción de la Sociedad.
- VII.4 Las operaciones de la Sociedad sobre sus Valores se ajustarán en todo momento a criterios de transparencia y neutralidad y estarán sometidas a las mismas medidas previstas en este Reglamento para evitar que su

ejecución pueda verse afectada por el conocimiento de Información Privilegiada.

La ejecución de las transacciones ordinarias deberá ser encomendada por la Sociedad a agencias y sociedades de valores u otros miembros del mercado, podrán realizarse a través de un contrato de liquidez u otra práctica de mercado aceptada.

En el caso de operaciones de autocartera que se realicen en el marco de un programa de recompra de acciones o de estabilización de valores, o que se efectúen en el marco de contratos de liquidez o en aplicación de otra práctica de mercado aceptada, o en las ventas con ocasión de una oferta pública de valores o colocaciones privadas o en cualesquiera otras realizadas fuera de mercado, habrán de cumplirse los requisitos legalmente establecidos al efecto para que no resulten de aplicación las prohibiciones relativas a las operaciones con Información Privilegiada.

VII.5 Será responsabilidad de la Dirección General Económico-Financiera de Indra:

1. Ejecutar y supervisar los planes y transacciones singulares a que se refiere el apartado VII.2.2 anterior.
2. Supervisar las transacciones ordinarias sobre Valores a que se refiere el apartado VII.2.1, informando puntualmente de ello al Responsable de Seguimiento.
3. Llevar un registro diario de las transacciones con autocartera realizadas y asegurarse de que la Sociedad lleve a cabo en tiempo y forma las comunicaciones a la CNMV sobre autocartera en cada momento exigidas por la normativa vigente.
4. Informar al Responsable de Seguimiento de cualquier incidencia que se produzca sobre lo previsto en este capítulo VII.
5. Mantener absoluta confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones con autocartera.
6. Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones realizadas sobre los Valores de la Sociedad.

VII. 6 Cuando la Sociedad no tenga en vigor un contrato de liquidez, con carácter general y salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por la Dirección General Económico-Financiera de Indra, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado o, en ausencia de éstos, con un Director General Corporativo, se observará en la operativa discrecional de autocartera cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa y recomendaciones establecidas por los organismos supervisores aplicable en cada momento.

VIII.- RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO

VIII.1 El Responsable de Seguimiento es la persona encargada de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento por parte de las Personas Sujetas de lo previsto en el presente Reglamento y será el Director General de Asuntos Jurídicos.

Sin perjuicio de otras funciones que se recogen a lo largo del presente Reglamento, el Responsable de Seguimiento ejercerá fundamentalmente las siguientes:

1. Promover el conocimiento y el cumplimiento del presente Reglamento, así como, interpretar la aplicación concreta de sus normas.
2. Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de flujos de información y el establecimiento y adopción de procedimientos y medidas al efecto.
3. Determinar quienes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, habrán de considerarse Personas Sujetas a este Reglamento.
4. Comunicar debidamente a los afectados su condición de Persona Sujeta, informándoles de las circunstancias y obligaciones que implica tal condición.
5. Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en este Reglamento así como archivarlas en la forma prevenida en el mismo.
6. Atender y solucionar cuantas consultas le eleven las Personas Sujetas.
7. Elaborar, llevar y actualizar los registros que el presente Reglamento le

encomienda, manteniendo en soporte informático copia de los mismos para la eventual supervisión por parte de las autoridades competentes.

8. Verificar que las operaciones realizadas en el mercado por Personas Sujetas y Estrechamente Vinculadas que le sean comunicadas no están afectadas por el acceso indebido a Información Privilegiada.
9. Valorar los posibles incumplimientos que se produzcan del presente Reglamento, dando traslado de los mismos al Presidente de Indra y a las autoridades competentes cuando constituyan infracción administrativa o penal.
10. Informar a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento del presente Reglamento. En todo caso, informará a esta Comisión, al menos una vez al año, con carácter general sobre el cumplimiento y aplicación del mismo.
11. Llevar a cabo cualquier otra función que se le asigne de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, pudiendo asimismo designar a otras personas para que colaboren en el desempeño de sus funciones.

El Responsable de Seguimiento y sus colaboradores están obligados a garantizar la estricta confidencialidad de todas las operaciones y circunstancias de las que tengan conocimiento en ejercicio de las funciones que el presente Reglamento les asigna.

- VIII. 2 Para el cumplimiento de sus funciones el Responsable de Seguimiento, podrá solicitar de cualquier departamento de Indra todos aquellos documentos, información y colaboración que considere necesarios.

IX.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.

IX.1 Vigencia:

La presente actualización del Reglamento entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2016.

Con anterioridad, el Responsable de Seguimiento dará traslado del mismo a las Personas Sujetas, quienes deberán acusar recibo de su comunicación.

IX.2 Incumplimiento:

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto sea desarrollo de la legislación del mercado de valores, podrá dar lugar a las sanciones y responsabilidades tanto administrativas como penales que sean pertinentes en virtud de dicha normativa.

En el caso de incumplimiento del Reglamento por personas que tengan una relación laboral con la Sociedad, el mismo será considerado infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable y será sancionado de acuerdo con lo previsto en la misma.